

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

Culiacán Rosales, Sinaloa a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1854/2016-IV**, promovido por el **CIUDADANO -----**, por su propio derecho, quien demandó al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ANGOSTURA, SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el **CIUDADANO CARLOS ALBERTO CARRANCO CAMACHO**, quien por su propio derecho, demandó al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ANGOSTURA, SINALOA**, por la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su petición de fecha -----, mediante la cual solicitó -----.

2.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, y se emplazó

a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley produjeran contestación de demanda, lo cual no ocurrió en la especie.

3.- El día [veinticuatro de enero de dos mil diecisiete](#), se abrió el período de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha [diecisiete de octubre de dos mil diecisiete](#), se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- En principio, esta Sala tomando en consideración la naturaleza de la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, esta Sala deberá determinar si se encuentra configurada la resolución negativa ficta cuya nulidad se demanda, considerando la disposición prevista por la fracción I del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los presupuestos que deben colmarse para efecto de estimar configurada la ficción legal que constituye la resolución negativa ficta, que son:

- 1) La existencia de una petición formal presentada por el particular ante la autoridad;
- 2) El transcurso del término que conforme a la Ley que rige la actuación de la autoridad ante quien se elevó la petición tenga para emitir la resolución correspondiente, o bien, ante la falta de disposición a tal respecto, el de 100 (cien) días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición; y,
- 3) La omisión de la autoridad a emitir y enterar la respuesta que corresponda a la citada petición.

Similar criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que seguidamente se cita:

"Novena Época
 Registro: 173736
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIV, Diciembre de 2006
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 164/2006
 Página: 204

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

En esa virtud, para determinar si en la especie se han actualizado los presupuestos enumerados precedentemente, con apoyo y observancia a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 96 del ordenamiento legal que norma la materia, enseguida esta

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

Sala habrá de realizar el análisis de la documental a que se refiere el segundo de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 57 del ordenamiento legal invocado, como resulta ser la petición que origina la resolución negativa ficta que por la presente vía se controvierte, la cual es visible en las hojas 15 (quince) y 16 (dieciséis), de los autos que integran el expediente en que se actúa.

Así, de la precitada solicitud se advierte lo siguiente:

a) La existencia de la petición hecha por el actor a las autoridades demandadas.

b) Cuenta con sello de recibido por las autoridades demandadas, con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

c) Conlleva la petición formulada a través de la cual solicitó

-----.

Por lo anterior, es dable concluir que en la especie se cumple con el primero de los presupuestos a que se encuentra sujeta la configuración de la resolución negativa ficta, al existir una petición elevada a una autoridad.

De igual forma, en lo que atañe al segundo de los presupuestos consistente en el transcurso del tiempo que haga suponer el sentido negativo del silencio de la autoridad a la solicitud realizada por el particular, es de señalarse que dicha circunstancia se encuentra actualizada si se considera que la citada solicitud se presentó ante las autoridades demandadas, el día -----.

Luego, el escrito inicial de demanda que motivó la radicación del presente juicio se recibió por este órgano jurisdiccional el día -----, siendo claro que ha transcurrido en exceso el plazo de cien días a que se refiere la fracción I del artículo 54, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por último, es dable referir que el ejercicio de la acción que originó la radicación del presente juicio, pone de relieve que en la especie queda actualizado el tercero de los presupuestos de configuración de la resolución negativa ficta, ante el acreditamiento de una solicitud efectuada por el accionante a la autoridad demandada; en consecuencia, se declara configurada la resolución negativa ficta combatida por la parte actora.

IV.- Una vez estudiado lo anterior, este órgano de impartición de Justicia, al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

En esa virtud, considerando la pretensión procesal de la parte demandante, así como la naturaleza jurídica de la citada resolución negativa ficta, este jurisdicente se avoca al estudio del fondo de la cuestión controvertida.

Apoya la anterior determinación el criterio que enseguida se transcribe:

"NEGATIVA FICTA, SU DIFERENCIA FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La institución de la negativa ficta que establece el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, **por lo que una vez configurada, la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal debe avocarse a resolver el fondo del asunto,** declarando en su caso lisa y llanamente la validez o nulidad de esa resolución ficta y no dar a las autoridades demandadas una nueva ocasión para contestar ahora en forma expresa, pues esta figura jurídica no resulta idéntica al derecho de petición establecido por el artículo 8º. Constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 847/80. Enrique Tostado Rábago. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Eugenio Jaime Leyva García."

"S.S./TR.28 NEGATIVA FICTA. *En primer orden debe declararse su configuración. Resulta de explorado derecho que en todo juicio cuya materia consista en la impugnación de una resolución negativa ficta, tomando en consideración su naturaleza jurídica y la pretensión procesal esgrimida por el actor, en primer orden habrá de analizarse su configuración como presupuesto indispensable.*

Recurso de Revisión número 55/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión número 62/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González."

Para efecto del estudio propuesto, esta Sala estima pertinente precisar las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado con anterioridad, el presente juicio encuentra como materia la resolución negativa ficta que atribuye el actor a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ANGOSTURA, SINALOA**, respecto de la solicitud formulada mediante escrito de fecha -----, a través del cual solicitó el actor -----
-----.

En el anotado contexto, se advierte que el ciudadano -----
-----, solicitó a la autoridad demandada la -----
-----.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

Ahora bien, plasmado el contenido de la resolución que ahora crea la negativa ficta, esta Sala procede a analizar los argumentos que esgrime el actor en su escrito inicial de demanda y que constituyen el soporte para efectuar la solicitud aludida.

Como parte de sus antecedentes, el accionante refiere que con fecha -----, ingresó a laborar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Angostura.

Con fecha -----, sufrió una -----
-, tal y como consta en el dictamen de invalidez ST-4, expedido por dicho instituto.

Además, este Juzgador advierte del contenido del escrito de demanda, que no obstante que el acto ahora controvertido lo constituye una negativa ficta, la parte actora refiere como concepto de nulidad, que se violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36 y 41 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en relación con el artículo 29, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá, Colombia, en la Quinta de Bolívar, el 30 de abril de 1948, así como en los artículos 1, punto 1, 8, punto 1, 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, punto 1,

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en virtud de que la autoridad demandada al no exponer los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta que se les atribuye, su actuación no se encuentra fundada y motivada, pues no señalan el precepto legal aplicable en el que funde su negativa al pago de la pensión solicitada.

Al respecto, la autoridad demandada, fue omisa en producir su contestación de demanda, sin exponer los motivos y fundamentos de su negativa.

En tal estado de cosas, esta Sala procede a examinar la *litis* en los términos en que se configuró, es decir, para verificar si el hoy actor tiene derecho a la pensión que solicita.

Apoya el anterior criterio, el precedente que textualmente, se cita:

"No. Registro: 17,497

Precedente

Época: Tercera

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 3. Marzo 1988.

Tesis: III-TASS-165

Página: 38

NEGATIVA FICTA.- ES UNA RESOLUCION QUE DEBE SER JUZGADA A LA LUZ DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DADOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA Y ACORDE A LOS AGRAVIOS QUE SE HAGAN VALER TANTO EN LA DEMANDA COMO EN LA AMPLIACION DE AQUELLA.- Si bien es cierto que cuando la materia en el juicio de nulidad está constituida **por una resolución negativa ficta, por regla general el particular desconoce los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a que se configurara tal resolución, sin embargo, no es menos cierto que el**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

particular, desde el escrito inicial de demanda, puede plantear agravios en contra de la resolución negativa ficta, ello en virtud de que al momento de interponerse el recurso administrativo al que recayó la resolución negativa ficta, el promovente tiene pleno conocimiento de los fundamentos y motivos de la resolución expresa combatida en ese medio de defensa; **por tanto, si en el escrito inicial de demanda se vierten conceptos de nulidad tendientes a combatir la fundamentación y motivación de la negativa ficta, la Sala del conocimiento debe examinar tales argumentos,** sin que ello contravenga lo dispuesto en los artículos 210 y 215 del Código Tributario Federal, toda vez que la fundamentación y motivación que vierta la demandada al producir su contestación a la demanda no puede variar radicalmente la fundamentación y motivación contenidas en la resolución expresa que se combatió en el recurso administrativo al que recayó la negativa ficta; pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal Federal, las sentencias que dicte este Cuerpo Colegiado deben examinar todo, y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y la obligación de examinar en su conjunto los agravios, causales de ilegalidad y los razonamientos vertidos por las partes en la fase postulatoria la cual se inicia con la presentación de la demanda, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

(68)Revisión No. 801/86.- Resuelta en sesión de 24 de marzo de 1988, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández."

Asimismo, robustece el criterio antes adoptado la tesis que a la letra dice:

"Novena Época

Registro: 168091

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.597 A

Página: 2773

NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ. Conforme al artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y su correlativo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en la demanda de nulidad deben expresarse los conceptos de impugnación.** Asimismo, los preceptos 210, fracción I, del

indicado código y 17, fracción I, de la mencionada ley establecen **la procedencia de la ampliación de la demanda en la hipótesis de que sea controvertida una resolución negativa ficta**. Por su parte, los numerales 213, primer párrafo, fracciones III y IV, del código consultado y 20, fracciones III y IV, de la misma ley prevén que **en la contestación de la demanda y su ampliación deberán exponerse los argumentos concretos relativos a cada uno de los hechos que el accionante impute de manera expresa en la demanda, afirmándolos o negándolos, y precisando además, aquellos que ignore por no ser propios o bien, exponiendo cómo ocurrieron, según corresponda y expresar los argumentos a través de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad. En ese orden de ideas, el hecho de que en el juicio en el que se impugna una resolución negativa ficta el actor omita ampliar su demanda, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 237, párrafo segundo, del aludido código y 50 de la comentada ley, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, ya que independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto descrito resulta indispensable que las referidas Salas examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/2008. José Ángel Flores. 1o. de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

Una vez precisado lo anterior, esta Sala concluye que la *litis* a dilucidar en el presente juicio es definir si la parte actora tiene derecho -----, en ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV, este Juzgador procede a la valorización de las pruebas aportadas a juicio.

Por una parte, de la documental pública consistente en la constancia de registro nacional y estatal a nombre del C. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

-----, de la cual se advierte que efectivamente la parte actora se encuentra activo como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Angostura.

Asimismo, el actor exhibió como medios probatorios, dictamen de invalidez ST-4, expedido por Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se diagnosticó un estado de invalidez del -----% de la pérdida para trabajar; sin embargo, para las mismas no crean convicción para este juzgador, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior es así, en razón a que el dictamen médico de invalidez ofrecido por la parte actora no crea convicción para este Tribunal, pues partiendo de la valoración de pruebas que se debe hacer dentro de cada contienda jurisdiccional, es que el mismo, a juicio de este Juzgador, resulte insuficiente para probar los hechos que pretende hacer valer la parte actora en su escrito de demanda, ello si se toma en consideración que las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso.

En este orden de ideas, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio; considerar lo contrario llevaría al extremo de que por el solo hecho de que una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería opuesta a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

En ese entendido, es que del análisis al dictamen de invalidez ST-4 ofrecido por la parte actora, se advierte que dentro del rubro de resumen de historia clínica, descripción del padecimiento actual, y exploración física que motive el estado de invalidez, que el padecimiento del actor dio inicio con posterioridad a recibir una descarga eléctrica de 110 watts, **no relacionado con el trabajo**, con un -----% de pérdida de la capacidad para el trabajo; pudiendo concluirse del referido los siguientes puntos:

a) Que el padecimiento que presenta el actor **NO** fue por causa o como consecuencia de riesgo de trabajo o por su condición laboral en activo; y,

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

b) Que la pérdida de capacidad para el trabajo es en un 52%, por lo que **NO** fue dictaminada de forma total permanente.

Ahora bien, una vez identificado estos puntos, resulta conveniente traer a la luz lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 41 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en los que funda su acción la parte actora, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 35.- Los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública o sus beneficiarios en su caso, tendrán derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad y muerte.

De igual forma, a los elementos de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública se les garantizará un sistema de retiro digno y se establecerá en su beneficio un sistema de seguros para sus familiares, aplicables en caso de su fallecimiento o la incapacidad total permanente, acaecidas, según el caso, en el cumplimiento de sus funciones o como consecuencia de su condición laboral."

"Artículo 36.- Para el otorgamiento de los derechos de pensión por retiro y de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley y en los convenios que se celebren con ese propósito."

"Artículo 41.- La pensión por invalidez total permanente se otorgará a quienes se inhabiliten física o mentalmente por causa o como consecuencia de riesgo de trabajo o por su condición laboral en activo, se otorgará pensión al integrante de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública, independientemente de la antigüedad, equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido al momento de ocurrir la invalidez total permanente.

El derecho al pago de esta pensión nace a partir de la fecha en que la institución de seguridad social que preste la atención médica extienda el certificado de incapacidad respectivo."

De los preceptos antes transcritos, se desprende que los integrantes de las corporaciones policiacas, tanto del ámbito estatal como municipal, como sus beneficiarios tendrán derecho a pensiones por retiro, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad o muerte; cuyo goce a las mismas se estará a lo dispuesto en la propia ley o convenios relativos, y que para el caso de que un personal policiaco pueda gozar de una pensión por invalidez total permanente, equivalente al cien por ciento del sueldo básico, éste debe ser inhabilitado física o mentalmente únicamente por una causa o como consecuencia de riesgo de trabajo o por su condición laboral en activo, cuyo pago se hará efectivo a partir de que la institución de seguridad social extienda el certificado de incapacidad respectivo.

En ese entendido, si del dictamen de invalidez se advierte con precisión que el padecimiento del hoy actor no fue como consecuencia con un riesgo de trabajo o por su condición laboral en activo, ni tampoco fue dictaminada su incapacidad de forma total y permanente, es claro que la actora no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 41, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y que invoca como violentado, de ahí lo infundado de su pretensión.

Lo anterior es así, en razón a que el artículo 41, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, dispone como



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

condicionantes para el goce de una pensión en los términos que lo solicita la demandante (del cien por ciento del sueldo que percibía a la fecha de expedición del certificado de la institución de seguridad social), lo es que el elemento policiaco hubiese sido inhabilitado física o mentalmente por causa o como consecuencia de riesgo de trabajo o por su condición laboral en activo, así como que el que la invalidez decretada por la institución que brinda la asistencia social del trabajador sea de manera total y permanente, presupuestos que no se cumplen en el caso a estudio, ya que como se expuso con anterioridad, el padecimiento del actor no fue por causa o consecuencia de un riesgo de trabajo ni mucho menos por su condición laboral en activo, y el grado de invalidez no fue total, sino de un --% de pérdida de la capacidad para trabajar, siendo evidente que no se coloca en el supuesto normativo del artículo 41 en cita.

Resulta aplicable por analogía al caso la Jurisprudencia siguiente:

*"Época: Décima Época
Registro: 2012807
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 28/2016 (10a.)
Página: 292*

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA EXCLUSIÓN DE SU COBERTURA CUANDO NO SE VERIFIQUEN POR MOTIVO O EN EJERCICIO

DEL TRABAJO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE JUSTIFICADA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, son accidentes de trabajo los que se verifiquen con motivo o en ejercicio del trabajo, independientemente del lugar donde se encuentre físicamente el trabajador y, enfermedades de trabajo, aquellas patologías derivadas de la acción continuada de una causa que tenga su origen en el trabajo. El supuesto anterior contempla los accidentes que se produzcan por motivo de traslados del trabajador de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa; incluyendo los realizados desde la estancia infantil de sus hijos al lugar en que se desempeñe. No obstante, existen supuestos que no pueden ser considerados como accidentes o enfermedades profesionales, al no relacionarse de manera alguna con el trabajo, lo que ocasiona que queden fuera de la cobertura del seguro médico de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. **Dicha exclusión se encuentra constitucionalmente justificada, toda vez que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de accidentes o enfermedades profesionales se hace extensivo solamente a infortunios relacionados o derivados del trabajo y no a toda afectación a la salud.**

Acción de inconstitucionalidad 19/2015. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 27 de octubre de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Luquet Farías.

El Tribunal Pleno, el veintidós de septiembre en curso, aprobó, con el número 28/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por once votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 165 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.”

En ese orden de ideas, al **NO** haber acreditado el actor que su padecimiento fue por causa o como consecuencia de un riesgo de trabajo o por su condición laboral en activo, así como el que la inhabilitación física que padece sea total; por lo que de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

acuerdo a las consideraciones antes referidas, este Juzgador concluye que el hoy actor no acreditó los extremos de su acción en términos de lo establecido por el numeral 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa de aplicación supletoria de acuerdo a lo normado por el artículo 33 de la Ley que rige nuestro juicio contencioso, tal y como era su obligación, pues en él recae la carga probatoria.

Los razonamientos vertidos encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
Registro: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal **exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal**, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl."

Aunado a lo anterior, debemos dejar precisado que si la pretensión de la actora era la de obtener una pensión del cien por ciento del sueldo que percibía al momento en que ocurrió la invalidez, debió en todo caso controvertir lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, el cual a la letra señala:

"Artículo 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social."

Del precepto apenas reproducido se establecen las condicionantes para que el asegurado pueda obtener la declaratoria de invalidez cuando su imposibilidad para el trabajo derive de una enfermedad o accidente no profesional, y se encuentre imposibilitado para procurarse mediante trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que percibe habitualmente durante el último año de trabajo, misma

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

declaratoria de invalidez que en su caso será realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por tanto, si el padecimiento del hoy actor obedece a una causa no relacionada con el trabajo, es claro que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, al ser una enfermedad o accidente no profesional, en consecuencia debió allegar los medios de prueba que acrediten cuánto es lo que percibía como ingreso en el último año, así como el estado de invalidez le impide procurarse un trabajo semejante, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que percibió en ese último año.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el actor en ningún momento se avoco a desvirtuar del porqué no le era aplicable lo dispuesto en el mencionado artículo 119 de la Ley del Seguro Social, precepto que condiciona la obtención de una pensión por causas o consecuencias no vinculadas al trabajo, todo ello relacionado con la falta de elementos probatorios con los cuales demostrara que tenía derecho a la pensión total permanente por invalidez del cien por ciento derivada de una causa o circunstancia ajena al cargo que desempeña o por su condición laboral en activo.

Sin que obste a la anterior determinación alcanzada por esta H. Sala, el que la actora argumente supuestas violaciones a los Convenios y Tratados internacionales que invoca en sus conceptos de impugnación, toda vez que el artículo 41, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el diverso 119, de la Ley del Seguro Social, no contraviene ninguna disposición de éstos, ni de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello si se toma en consideración que del artículo 29, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá, Colombia, en la Quinta de Bolívar, el 30 de abril de 1948, únicamente se prevé el acuerdo de los Estados Miembros en desarrollar en sus legislaciones de índole social, condiciones que aseguren la vida, salud y nivel económico decoroso tanto en sus años de trabajo, vejez o ante cualquier circunstancia que lo prive de la posibilidad de trabajar; situación que se cumple no sólo dentro de las referidas leyes secundarias, sino también en la propia Carta Magna, al prever dentro sus artículos una serie de prestaciones relativas a otorgar al trabajador que se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, ya sea por riesgo de trabajo o no, condiciones decorosas para su subsistencia.

Situación que se cumple en el presente caso, al preverse los instrumentos o conductos por los cuales el hoy actor, puede acceder a una pensión por invalidez total permanente en los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

términos en que lo solicita, pues el hecho que en el presente juicio no acredite acceder a ellos, ello no implica que las leyes o artículos que los definen, sean inconstitucionales o contravengan los convenios y/o tratados que invoca la actora, tales como la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá, Colombia, en la Quinta de Bolívar, el 30 de abril de 1948; Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues como se expuso con anterioridad, en ninguno de estos ordenamientos se prevé que se deba de dar el mismo trato a los pensionados, ya sea si su estado de invalidez fue como consecuencia de un riesgo de trabajo o no, pues sólo se definió que los Estados que participen de los mismos, deberán crear leyes que permitan un nivel de vida en condiciones decorosas, ya sea durante el tiempo en que se encuentre como trabajador en activo como en su retiro o invalidez, de ahí que no exista una contravención a los referidos convenios que invoca la parte actora.

Tiene aplicación por analogía al tema la tesis de Jurisprudencia siguiente:

*"Época: Décima Época
Registro: 2010356
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.)*

Página: 1042

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado,** de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XX.1o.92 A, de rubro: "COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA, DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2498,

Tesis I.7o.A.520 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANIFESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1113,

Tesis I.4o.A. J/1 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1695, y

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 565/2013.

Tesis de jurisprudencia 146/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 95/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 30 de marzo de 2016.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 389/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En relatadas circunstancias, y al no existir en autos del sumario que nos ocupa, pruebas diversas con las cuales se acredite que la parte actora tenga derecho a que la autoridad traída a juicio deba efectuar el pago de la pensión por invalidez total permanente, equivalente al cien por ciento del sueldo básico que tenía al momento de ocurrir el riesgo, así como el pago de las pensiones caídas que resulten desde la fecha en que se generó el siniestro, lo procedente es **reconocer la validez** de la resolución negativa ficta que atribuye la accionante a la autoridad

demandada, **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ANGOSTURA, SINALOA.**

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con establecido por el artículo 96, fracción VI de la ley en comento, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara configurada la resolución negativa ficta controvertida por el demandante, según lo analizado en el considerando **III** de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su pretensión, por lo tanto;

TERCERO.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud consistente en el acto de no dar respuesta la autoridad demandada al accionante a su escrito de fecha de recibido -----, a través de la cual solicitó la pensión por invalidez total permanente, equivalente al cien por ciento del sueldo básico que tenía al momento de ocurrir el riego, así como el pago de las pensiones caídas que resulten desde la fecha en que se generó el siniestro, que atribuye el actor a la autoridad demandada, **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1854/2016-IV
ACTOR: -----.

AYUNTAMIENTO DE ANGOSTURA, SINALOA, según lo
analizado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Esta resolución no es definitiva ya que en su
contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el
artículo 112, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para
el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente
expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo
Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con
residencia en esta ciudad, en unión del licenciado José Juan
Téllez Quintero, Secretario de Acuerdos en observancia a lo
previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia
Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento
legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación
con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo
segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y
Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.